



TRASLADO EN LENGVA CASTELLANA DE LA LATINA  
 en que vienen escritos los Remissoriales, y Bula Apostolica, para las Pruebas, y  
 Proceso que se está haciendo para la Canonizacion de N. P. S. **JUAN DE**  
**DIOS**, cometidas a los Ilustrissimos, y Reuerendissimos señor Arçobispo de Gra-  
 nada, señor Obispo de Cordoua, y Reuerendo señor Prouisor de dicho  
 Arçobispado, son como se siguen.



**OS DON MARCIO**, OBISPO DE PORTO;  
 Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de Gioetto, Vicario Ge-  
 neral de nuestro muy Santo Padre, y Señor, Presidente de la Sacra Con-  
 gregacion de Ritos. Al Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Arçobis-  
 po de Granada, y al Reuerendissimo señor Obispo de Cordoua, y al  
 Reuerendo señor Vicario General del dicho Arçobispo de Granada,

luezes especialmente diputados por la misma Sacra Congregacion, y por Nos, para las  
 cosas de que abaxo se haze mencion. Conviene a saber, que dos de los mismos procedan  
 juntos, salud en Nuestro Señor, y obediencia en lo que se les comete, y que obedezcan  
 firmemente estos nuestros mandatos, como verdaderamente de la Santa Sede Apostoli-  
 ca. Ya abràn tenido noticia Vuestras Ilustrissimas, Ilustrissimo, y Reuerendissimo se-  
 ñor Arçobispo de Granada, y Reuerendissimo señor Obispo de Cordoua, y V. m. señor  
 Vicario General del dicho Arçobispo de Granada tambien la abra tenido, que antes  
 de ora por Urbano Papa Octauo de feliz memoria, en sus Letras, despachadas en forma  
 de Breue, lo fecha en Santa Maria la Mayor el dia veynte y vno del mes de Setiembre  
 de mil seyscientos y treynta, y despues por vltimo el dia diez y seys de Marco del año de  
 mil seyscientos y seenta y nueue, por vn traslado puesto en los autos del infrascripto No-  
 tario, Cancelario, y Archiuista de la Sacra Congregacion, se exhibieron indultos, con de-

nóminacion del Siervo de Dios IVAN DE DIOS, Fundador de la Congregacion, ó Orden de Hospitalidad, llamada vulgarmente: *Hazed bien Hermanos*, nombrandolo Beato, y con cierto modo, y forma acerca del Rezo, y celebracion de su Misa, como mas larga, y distintamente se contiene en dichas Letras, à las quales se tenga relacion, y aora poco hà nuestro muy Santo Padre Clemente, por la Divina Prouidencia Papa Nono, bolviendo à tomar la causa de la solemne Canonizacion del Beato IVAN DE DIOS, que en otro tiempo estava introduzida tambien por autoridad Apostolica ante la Sacra Congregacion, la cometió con todas, y qualesquier sus incidencias, y dependencias, emergencias, anexidades, y conexidades à la misma Sacra Congregacion en esta forma, conuene à saber. Beatissimo Padre. Vistos seys Procesos, assi de remisorias, como de compulsas, conuene à saber, de Granada, Euora, Madrid, Toledo, Salamanca, y Oropesa, hechos especialmente por autoridad Apostolica acerca de la fantidad de Vida, Virtudes, y Milagros del Beato IVAN DE DIOS, Fundador del Orden de los Hermanos, llamada vulgarmente: *Hazed bien Hermanos*, el qual nació el dia veynte y cinco del mes de Março del año de mil quatrocientos y nouenta y cinco, en el lugar de Montemayor, del Obispado de Euora, y murió en Granada à ocho de Março de mil quinientos y cinquenta: y bió examinados estos Procesos por tres Auditores de la Rota, Cocciño, Pirouano, y Merlino, à quienes Urbano Oçtauo de feliz mem<sup>oria</sup> Predecessor de Vuestra Santidad, auia cometido esta causa, para que la conociesse, y discerniesse. Estos mismos hizieron por escripto su relacion, en la qual, demas de la santidad, y excelencia de Vida, y Virtudes, assi Teologales, como Cardiales, fueron aprouados seys milagros, los quales fueron reconocidos por mandado del dicho Pontifice en la Congregacion de los Sacros Ritos, por relacion del Cardenal de San Iorge, examinadas, y aprouadas todas las cosas contenidas en dicha relacion, assi lo que toca à la validacion de los Procesos, y legitimo examen de los testigos, como acerca de la excelencia de Virtudes, y Milagros que en ella se admitieron, citado tambien, y oido el Promotor de la Fè, y con decreto, que cada, y quando que à su Santidad pareciesse se pudiesse declarar el dicho Siervo de Dios IVAN DE DIOS por Beato, y se viniesse à su solemne Canonizacion. El mismo Urbano Oçtauo, inclinado à los ruegos de Fernando, Rey de Romanos, electo Emperador, del Catolico Rey D. Felipe, de D. Ysabel, Reyna de España, y del Superior de los Hermanos de su misma Religion, concedió, y determinò perpetuamente por sus Letras, despachadas en forma de Breue el dia treynta y vno de Setiembre de mil seyscientos y treynta, que el mismo Siervo de Dios IVAN DE DIOS, se llamasse desde entonces Beato, y del se pueda rezar Oficio, y celebrar Missas, como de communi Confessoris non Pontificis, por todos los Religiosos de dicha Congregacion todos los años en el dia de su muerte, con Rito de Doble mayor, por el espacio del año, conforme à las Rubricas del Breviario, y Missal Romano, y en quanto à la Misa, se pueda celebrar tambien por otros Sacerdotes Regulares, y Seculares, que concurriessè à las Iglesias de dichos Hermanos, mas en la Ciudad de Granada en la Iglesia donde esta su sagrado cuerpo, y en la tierra llamada Montemayor el nueuo, en todas las Iglesias, assi de Regulares, como de Seculares, su Oficio, y Misa, se pueda rezar, y celebrar cõ Rito de Doble menor. Y demas desto, solamente por el año dicho de mil seyscientos y treynta, el Superior, y los demas Hermanos de la dicha Congregacion pudiesse libremente celebrar solemne Beatificacion en Roma en la Iglesia de San Iuan Colabica, con Missas en el dia que les pareciesse, y tambien otros Sacerdotes, assi Regulares, como Seculares, que concurriessen a dicha Iglesia, conformado-

dose con la misma Missa, según las Rubricas, como mas largamente se contiene en dichas Letras, cuyos tenores se à seruido Vuestra Santidad de tener aqui por declarados, y expressos. Mas porque la fama de santidad del dicho Beato, juntamente con la deuocion de los Pueblos, aumentada con el culto, y veneracion, y tambien con la frecuencia de Milagros, los quales asimismo Dios todo poderoso, despues del dicho indulto, por sus meritos, è intercession, à sido seruido de conceder: de tal manera se à dilatado, y va creciendo cada dia, que en execucion del decreto arriba referido, es juzgado por digno de la estimacion de muchos, y muy graues Varones por suprema honra suya: es à saber, que la Sede Apostolica proceda a su solemne Canonizacion, conforme à los Sagrados Canones, y Rito de la Santa Iglesia de Roma. Por lo qual, Leopoldo Rey de Romanos, primero deste nombre, electo Emperador, la Reyna Catolica, el Estado Ecclesiastico, los Reynos de Castilla, y Leon, el Arçobispo de Granada, y otros Potentados, y Prìncipes, movidos, y llevados de piadosa intencion, y especial deuocion para con el dicho Beato, pidieron con instancia, por medio de sus cartas suplicatorias, que presentaron a Alexandro Septimo, de feliz memoria, Predecessor de Vuestra Santidad, que se dignasse de proceder à dicha Canonizacion. Mas porque los vltimos decretos de Urbano Octauo, à cerca de acrisolar mas la verdad de las Virtudes, Santidad, y Milagros del Siervo de Dios, por cuya Canonizacion se haze instancia; mandan que no se deve en adelante proceder à dicha Canonizacion, si antes no se hiziere larga, y distinta relacion à Vuestra Santidad, no solamente de las cosas que contienen los Procesos, y las que al mismo Siervo de Dios, en contemplacion de su veneracion han sido concedidas por los Summos Pontifices; si no tambien las cosas que còstare auer sobreuenido despues de la Beatificaciò, para que en ello pueda Vuestra Santidad determinar si se à de proceder à la Canonizacion. Demas de esto, auendose hecho relacion del estado, y todos los successos en esta causa hasta aora por el Reuerendissimo Cardenal Chisio en la Sacra Congregacion de Ritos el dia diez de Setiembre pasado por parte del deuoto Orador de Vuestra Santidad Pedro Perucio, Procurador especialmente diputado en esta causa por el General de dicho Orden, se suplica à Vuestra Santidad sea seruido de cometer esta causa de la solemne Canonizacion del dicho Beato IVAN DE DIOS, en el estado, y terminos en que al presente se halla, fuera de la aprobacion de todas las cosas que hasta aora se han hecho, y obrado por qualquiera autoridad, y facultad, con todas, y qualesquier sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades, y conexidades à la dicha Congregacion de los Sacros Ritos, con facultad en primer lugar, y ante todas cosas, de señalar à alguno de los Reuerendissimos Cardenales de la misma Congregacion por Relator de la causa, y de que se baga ante el va proceso particular sobre el caso que exceptuan los decretos referidos, que se promulgaron en la Congregacion de la santissima inquisicion, por mandado del mismo Urbano Octauo, citado el Promotor de la Fè sobre el caso exceptuado, y que declare auerse obedecido baltantemente à los dichos decretos: y hecha, y referida dicha relacion, y aprobada por Vuestra Santidad, para que conste, no solo de las cosas que han sobreuenido despues del dicho indulto de veneracion, y tambien de las que podrán de qualquier manera; y en qualquier tiempo suceder, sino tambien de las que precedieron a dicho indulto, y se llegue à todo qualquier buen fin, y efecto que mas conenga à dicha causa: y asimismo con facultad de remitir, y despachar Letras remisoriales, y compulsorias à qualesquier partes del mundo acerca de lo referido, citado el Promotor de la Fè, y con facultad de recibir en esta Corte todos los juramentos, è instrumentos, y si fuere necessario, de hazer que se exa-

minen testigos por el Reverendissimo Cardenal Vicario de Vuestra Santidad en la misma Ciudad de Roma, ò no pudiendò, por los Obispos que señalar, precediendo citacion con intervencion de dicho Promotor, ò su lugar teniente sobre los Articulos, y conforme à los que diere debaxo de censuras, y penas, y con otras facultades necessarias: y despues, segun la forma de los vltimos decretos, despues de la larga, y distinta relacion que se à de hazer à Vuestra Santidad por el dicho Reverendissimo Cardenal Relator, no solo de las cosas que se contienen en los mas antiguos Procesos, y otras escrituras, y de las que se han concedido por la santa Sede Apostolica al dicho BEATO IVAN, en contemplacion de su veneracion, sino tambien de las que còstare auer sobrevenido por las nuevas informaciones, ò procesos que se han de hazer, como queda dicho, ò de qualquier manera se aprovaren, para que Vuestra Santidad conozca si la causa està de estado que se pueda proceder à la solenne Canonizacion del dicho BEATO IVAN, conforme à los Sagrados Canones, y Rito de la Santa Iglesia de Roma, y con facultad de citar, e inhibir debaxo de censuras, y de hazer, dezir, tratar, exercitar, y executar todas las cosas que de qualquier manera àcerca desto fueren necessarias, y convenientes, hasta el vltimo complemento de la dicha causa de Canonizacion, guardando en todas las cosas, y cada vna dellas la forma de los dichos decretos, no obstante qualesquier còstituciones, aunque ayàn sido promulgadas en Concilios vniuersales, y Synodales, y otras ordenanças Apostolicas, Reglas de Canceleria, estilo de Palacio, y otras qualesquier cosas en contrario.

El estado, &c. Los tenores, &c. Tenemos por bien se tengan por expressos plena, y suficientemente.

La qual comision presentada, y exhibida respectivamente à la misma Sacra Congregacion en los autos del infracripto Notario, Cancelario, y Archiuista della el dia veynte y siete de Febrero de mil seyscientos sesenta y ocho, y en su virtud, auiendose primeramente señalado por la misma Congregacion por Relator de dicha causa el Eminentissimo señor Cardenal Boncompagno, y despues en su ausencia substituido el Eminentissimo señor Cardenal Facheneto, ambos Cardenales de la misma Sacra Congregacion, y hecho vn proceso en la forma de dicha comision ante el mismo Eminentissimo señor Facheneto de los decretos del dia ocho de Março de mil seyscientos sesenta y ocho, y treze de Março proximo pasado, y puesto en los dichos autos, sobre el caso que exceptuan, los decretos de Urbano Papa Octauo de feliz recordacion, promulgados en la Congregacion de la santissima inquisicion (super non cultu) la dicha Sacra Congregacion, à instancia del Procurador de dicha causa, determinò que se pudiesen còceder Letras remisoriales para probar, y averiguar, no solo las cosas que han sucedido despues de la Beatificacion del dicho Beato IVAN DE DIOS, sino tambien siendo necessario las que le procedieron, segun la forma de dicha comision, dirigidas à Vuestras Ilustrissimas Reuerendissimos señores Arçobispo, y Obispo, y à V. m. señor Vicario, y que se han de executar por dos de los mismos juntos, à lo menos dentro de dos años, en la Ciudad de Granada, y su Arçobispado, y en otra parte por otros, con todas las facultades arriba dichas, que conuengan, y sean necessarias, como mas largamente se còtiene en el decreto del dia treynte y vno de Agosto proximo pasado, y el dia ocho del presente mes de Octubre, aprobado por nuestro muy Santo Padre, y puesto en los dichos autos el dia diez y nueue del dicho mes, del tenor siguiente, conuiene à saber.

La causa de la Canonizacion del Beato IVAN DE DIOS, Fundador del Orden, llamado vulgarmente: *Hazed bien Hermanos.*

La Sacra Congregacion de Ritos, por relacion que yo el presente Secretario hize en lu-  
 gar del Eminentissimo señor Facheneto, ausente Relator desta causa, determinò, que se  
 pudiesen despachar Letras remisoriales para aprouar, no solo las cosas que ayan sucedido  
 despues de la Beatificacion de dicho Beato, sino tambien en la manera que conuenga las  
 que le precedieron, segun la forma de la comision de la revista de la causa, ligada por su  
 Santidad el dia quatro de Octubre de mil seysientos sesenta y siete, dirigidas por la Ciudad,  
 y Arçobispado de Toledo al Eminentissimo Arçobispo de dicho Arçobispado, y al Re-  
 uerendissimo Nuncio Apostolico, residente en Madrid, y à los Reverendissimos Obispos  
 Archidiapoltano, y Trajanense, sufraganeos del dicho Eminentissimo Arçobispo de To-  
 ledo, con clausula, de que dos dellos concurren juntos à la prouança, y aduocacion, y co-  
 termino de dos años, y por la Ciudad, y Arçobispado de Granada a los Reverendissimos  
 Arçobispo del dicho Arçobispado, Obispo de Cordoua, y al Vicario General del dicho  
 Arçobispo de Granada, con la misma clausula, que dos juntos, y juntamente concurren,  
 y procedan à dicha aueriguacion, y con el mismo termino de dos años, y en la Corte Ro-  
 mana al Eminentissimo Vicario General de su Santidad, con facultad (citando impedido)  
 de nombrar, y delegar los Obispos que le pareciere, y con termino de vn año, con todas  
 las facultades que conuegan, y sean necessarias, si à su Santidad le pareciere, y el dia treynta  
 y vno de Agosto de mil seysientos sesenta y nueue, auiendo yo el presente Secretario  
 hecho relacion à su Santidad de todo lo sobredicho, su Santidad lo otorgò, y concediò:  
 Fecho el dia ocho de Octubre de mil seysientos y sesenta y nueue. Marcio Obispo de  
 Porto Cardinal Ginetto. En lugar  del sello. Bernardino Casallo, Secretario de la  
 Sacra Congregacion de Ritos.

Por lo qual, asimismo en ausencia del dicho Eminentissimo señor Cardinal Facheneto,  
 Relator substituto, como queda dicho, no auiendose substituido hasta otro ante Nos el  
 Presidente de dicha Sacra Congregacion, citado por vno de los curiores de nuestro muy  
 Santo Padre, el Reuerendissimo señor Pedro Francisco de Rubeis, Promotor de la Santa  
 Fè, para que en primer lugar dixesse, y alegasse contra el dicho decreto, segun queda arri-  
 ba registrado, y despues dixesse, y alegasse contra las posiciones, y articulos dados de  
 hecho en dichos autos, para prouar las cosas q̄ despues de la Beatificacion de dicho BEA-  
 TO IVAN, han sucedido; y siendo necessario las que le precedieron, cuyo traslado se le  
 entregò para que los viesse, y que se admitiesen à prouea, y tambien para que en el interin  
 se dielles, y despachassen Letras remisoriales, y compulsoriales de los decretos de dicha  
 Congregacion, hechos especialmente en esta dicha causa, y de los que se han hecho gene-  
 ralmente en todas las causas de los Siervos de Dios, desde el mes de Agosto de mil seys-  
 cientos sesenta y dos, respectiua mente contenidos en dichos autos, para que se haga por  
 autoridad Apostolica el proceso, ò procesos sobre las cosas referidas, en la dicha Ciudad,  
 y Arçobispado de Granada, dirigidas a Vuestras Ilustrissimas, y a V. m. dicho señor Vi-  
 cario, como lo fuezes respectiua mente diputados por la misma Sacra Congregacion, con-  
 uiene a saber, que dos por lo menos de qualesquiera de Vuestras Ilustrissimas, y V. m. señor  
 Vicario procedan juntos con todas las facultades que conuegan, y sean necessarias por  
 tiempo, y termino de dos años, y que se concuerde de Vuestras Ilustrissimas, y de V. m.  
 señor Vicario respectiua mente el termino, lugares, lugares de lugares, y de la persona que  
 las lleuare, y que tambien se constituya, y señale algun Subpromotor de la Fè en los autos  
 del presente infrascripto Notario Cancelario, y Archiuista, que pueda comodamente  
 ser citado en estas Prouincias, y asistat al proceso, ò procesos, y a la execucion de dexas

Letras, y que se den los interrogatorios incluidos en ellas, como mas bien les parezca, y se mande hacer dicho proceso, ó procesos, por edictos que se fixarán à las puertas de la Iglesia mayor del lugar, ó lugares que para esto se señalaren, y se examinen testigos; y conviene que dichas Letras se cierren, y sellen sin dichos interrogatorios, y se haga, è interponga qualquier decreto en lo arriba dicho, y acerca dello para el dia que se señalare; y compareciendo ante Nos el Reuerendo señor Abad Pedro Perucio, Procurador de dicha causa, cõfiriendo por los Reuerendissimos Padre General, y Difinidores de dicho Orden de Hospitalidad por instrumento publico, puesto en dichos autos el dia veynte y siete de Febrero de dicho año de mil seyscientos sesenta y ocho, y produziendo de hecho posiciones, y articulos, de que se hará mencion en el fin de las presentes Letras, è instando por las antecedentes.

Nos D. Marcio Cardenal, y Presidente como està dicho, admitimos dichas posiciones, y articulos, segun, y en quanto de derecho se deuen admitir sin perjuizio de las cosas impertinentes que no deuen sea admitidas, y cõcedimos, determinamos, y despachamos Letras remisoriales, y compulsoriales en forma, para inquirir sobre lo contenido en dichas posiciones, y articulos, y sobre las cosas que han sobreuenido despues de dicha Beatificacion, ò indulto de Beatificacion, y tambien en caso que conuenga de las demas que sucedieron antes, en especial para la dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada, dentro del dicho termino de dos años, con todas las facultades que conuengan, y sean necessarias, dirigidas à Vuestras Ilustrissimas Reuerendissimos señores Arçobispo, y Obispo, y à V. m. señor Vicario, segun la forma del dicho decreto, y mandamos, que se expidiesen, cerrassen, y sellassen, y constituimos, y señalamos a Vuestras Ilustrissimas, y à V. m. señor Vicario, por vezes para que las executen en el modo, y forma dichos, y persona para llevarlas, cõsiderando tambien que es justo, y digno de la Religion Christiana, que la gloria de Dios que resplandece en sus Sielos se manifieste, y haga notoria, y queriendo que las cosas que por la santa Sede Apostolica son cometidas, y las que en dicha sacra Congregacion de Ritos son establecidas, se pongan como es justo en execution, constituimos, señalamos, y mandamos que se expidan dichas Letras remisoriales, y compulsoriales dirigidas a Vuestras Ilustrissimas, y à V. m.

Por lo qual requerimos, y amonestamos à Vuestras Ilustrissimas, y à V. m. de cuya fe, integridad, zelo de Religion, perpetua, y deuida obediencia à la Sede Apostolica, la dicha Sacra Congregacion confia mucho en el Señor, y Nos confiamos, y tambien por la autoridad Apostolica, que dicha Sacra Congregacion, y Nos en esta parte tenemos, y por la ordinaria tambien de la misma Sacra Congregacion os cometemos, y mandamos, que dos por lo menos de Vuestras Ilustrissimas, y V. m. juntos, y juntamente, procediendo en cada acõto de por si en lugar de la misma Sacra Congregacion, y nuestro, reciban, y admitan en dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada, y en los lugares, lugares de lugares de dicha Ciudad, y Arçobispado, que Vuestras Ilustrissimas, que han de executar las presentes, señalaren por tiempo de dos años todos, y qualquier testigos, escrituras, instrumentos, memorias, y otros qualquier generos de prouaças que ante Vuestras Ilustrissimas se ofrecieren para producir, y compulsaes de las personas que tuvier en legitimos poderes, y en primer lugar, conforme a los interrogatorios examinen todos los testigos, y a cada vno dellos, segun dichos interrogatorios dados en esta Curia por el Reuerendissimo Promotor de la Fe, è insertos en nuestras presentes Letras, y despues sobre las mismas posiciones, y articulos en las Iglesias, Oratorios, y lugares pios, respectiuamente en el lugar

de

276

de cada vno de los mismos lugares; y en quanto a los enfermos, y otros legitimamente impedidos, en otros qualesquiera lugares de la dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada, que han de ser señalados por los que las presentes executaren; y siempre se han de expresar, assi en las citaciones, y mandamientos que se hizieren contra los mismos testigos, y contra el Subpromotor de la Fè que à de ser nombrado por el mismo Promotor, como en los juramentos que se han de recibir de los mismos testigos, y los exámenes que dellos se hizieren, examinandolos con cuydado à todos, y cada vno dellos, recibiendo en sus manos Vuestras Ilustrissimas, y V. m. juramento de los mismos testigos de qualquier estado, y condicion, ò sexo, aunque sean Sacerdotes, tocados los sacrosantos Euangelios (excepto los Obispos) y no de otra forma, ni modo, de dezir verdad sobre las cosas de que fueren examinados, y reciban los dichos juramentos, deposiciones, y dichos de los testigos, y hagan que se saquen los mismos juramentos, y que se pongan por escrito por vn Notario, el que Vuestras Ilustrissimas señalaren, fidedigno, Publico, Apostolico, ò Eclesiastico, el qual haga el mismo juramento de hazer, y exercer fielmente su oficio, auiendo tocado los sacrosantos Euangelios. Advertiendo, que los testigos de ninguna manera se refieran à las deposiciones que acasò se ayan hecho; ni se les buelua à leer aquellas cosas que ellos mismos depusieron, sino que depongan claramente, y por extenso lo que saben; y assi mismo reciban los demas autos del proceso, y otras escrituras, y juramentos, como se dize, los quales se han de exhibir en el lugar de la audiència acostumbra, ò en otro que Vuestras Ilustrissimas, y V. m. señalaren, y demas desto saquen; y compulsen todos los procesos por qualquier autoridad que se ayan hecho, y las escrituras, e instrumentos que hagan a esta causa de qualesquier originales, y lugares, y de donde quiera q̄ esten, ò estuviere en dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada, y hagan q̄ el mismo Notario las reciba, saque, y compulse. Mas si los dichos testigos dilataren, ò escusáren de deponer, y los Notarios, Actuarios, y Archivistas escusáren exhibir qualesquier instrumentos, escrituras, y derechos pertenecientes à dicha causa, fuerçen, y compelen Vuestras Ilustrissimas, y hagan forçar, y compeler a los dichos testigos a que depongan, y a los Notarios, y otros qualesquiera, a que exhiban dichos instrumentos, escrituras, y derechos, con remedios necesarios de derecho, y de hecho, postpuesta qualquiera apelacion. Y para que todas las sobredichas cosas, y cada vna dellas se puedan mas libre, y conuenientemente poner en execucion, señalen Vuestras Ilustrissimas vn Nuncio, ò Nuncios, para executar las citaciones, y otros mandatos, y decretos que para ello haràn, auiendo antes recebido dellos juramento de que exerceràn bien, y fielmente su oficio. Y por vltimo, y final complemento de lo arriba dicho visiten, reconozcan, y describan, y hagan reconocer, y descriuir el Sepulcro, Tumba, Reliquias, y Memorias que en dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada hauiere del dicho Beato IVAN DE DIOS; sin permitir que de ninguna manera otra persona de qualquier estado, condicion, ò dignidad que sea, aunque sea Duque, Archiduque, ò Rey, ò de otra qualquier suerte, Seglar, ò Eclesiastico, se atreua, ò presume, aunque sea por deuocion, à quitar, ò poner alguna cosa de los dichos Sepulcro, Tumba, Reliquias, y Memorias, ò de ellas quitar, ò substraer debaxo de pena de excomunion lata sententia ipso facto incurrenda por autoridad de la dicha Sacra Congregacion, sino solamente que todas las cosas, y cada vno de por sí se bueluan à dexar en el mismo estado, forma, y lugar como se hallaron en dicha visita, y reconocimiento. Y el acto desta visita, y reconocimiento se haga secretamente, y se ponga por escrito por el mismo Notario, hallandose presentes con el Subpromotor de la Fè solamente aquellas personas que

à Vuelt-

A Vuestras Ilustrísimas, y a V. m. pareciere que son necesarios para que se de testimonio de lo que se hallare, para que se quite el concurso del Pueblo, y toda ocasion de ofensa, y peligro, y acabadas dicha visita, y reconocimiento, y demas cosas arriba dichas, manden Vuestras Ilustrísimas, y V. m. (los dos que a esto buieren concurrido juntos) que se saque fielmente vn traslado, y trasumpto, assi de las deposiciones, y dichos de los testigos, y de las citaciones, actos, y qualesquier cosas actouadas, y todos, y qualesquier derechos producidos desto. y compulsiados, como de lo se acuerda en dicha visita, y reconocimiento, nombrando Vuestras Ilustrísimas otro Notario, que haga igual juramento, como queda dicho, y hagan mirar, colacionar, y concordar dicho traslado, y trasumpto con los originales, el qual traslado, y trasumpto, firmado de Vuestras Ilustrísimas todo junto, cerrado, y sellado con sus sellos, en publica forma lo entreguen à vn Nuncio, ò portador señalado por Vuestras Ilustrísimas, con juramento, y obligacion de traerlo con toda fidelidad, y manden que se embie, y remita à la misma Congregacion, y à Nos, significando a dicha Sacra Congregacion, y a Nos, no solo generalmente el credito que se due dar a los testigos examinados, sino tambien particularmente sobre las cosas que por dichos testigos se huieren depuesto, y si acaso en dezir, ò deponer, reconocieron alguna cosa, por la qual se tenga su deposicion por sospechosa. Y declaramos con todo esto, y queremos, que en todos los autos que ante Vuestras Ilustrísimas se hizieren, ò en otra manera a cerca de lo referido, sea citado alguno de los Subpromotores de la Fè, nombrados por el dicho Reuerendissimo Promotor en el pliego de sus Letras, el qual se remite juntamente con las nuestras presentes. Y asimismo declaramos por invalido, y atentado todo lo que se executare contra la forma desta presente Remisoria, con ciencia, ò ignorancia. Y reservamos a nuestro muy Santo Padre, y señor, ò a dicha Sacra Congregacion la absolucion de todas, y qualesquier personas que en dichas penas, y censuras incurrieren. Y esperamos que Vuestras Ilustrísimas, y V. m. han de poner tanta diligencia, e yudado, y fe en que se executen las cosas arriba dichas, todas, y cada vna dellas, quales basten a conseguir la gracia de la misma Sagrada Congregacion, y de Dios la renunciacion del trabajo por los mismos sus Siervos.

En fe de todo lo qual hizimos despachar las presentes firmadas de nuestra mano, y de los infraescriptos Reuerendísimos Protonotario Apostolico, diputado para los autos de dicha Sacra Congregacion, y del Secretario della, y selladas con nuestro sello por los autor del infraescripto Notario Cancelario, y Archiuista de la misma Sacra Congregacion. Dadas en Roma en nuestro Palacio en el año de la Natiuidad de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seyscientos sesenta y nueue en la Iudiccion septima à veynte y dos dias del mes de Octubre en el año tercero del Pontificado de nuestro muy Santo Padre en Christo, y señor Clemente por la diuina Prouidencia Papa Nono.